



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrana 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente 30/2026

ACUERDO 39/2026, de 4 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por WEELKO BARCELONA, S.L. frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación del lote 6 del contrato “*GAP-2025/03. Suministro de mobiliario y equipamiento médico para el nuevo Centro de Salud de Villava*”, licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante SNS-O) publicó el 9 de septiembre de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato “*GAP-2025/03. Suministro de mobiliario y equipamiento médico para el nuevo Centro de Salud de Villava*”.

El objeto de dicho contrato se dividió en seis lotes, habiendo concurrido al lote 6 (Camilla eléctrica) los siguientes licitadores: TOTAL EKIPI, S.L., FISIO MEDICA ACTUAL, S.L., WEELKO BARCELONA, S.L., HIDEMAR, S.A. y PRIM, S.A.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de octubre, la Mesa de Contratación abrió los sobres A (Documentación administrativa) y BC (Proposición relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas) presentados por los licitadores, admitiendo a todos los que concurrieron al lote 6.

El 21 de enero de 2026 la Mesa de Contratación acordó solicitar la justificación de la viabilidad de las ofertas económicas presentadas al citado lote por WEELKO BARCELONA, S.L. e HIDEMAR, S.A.

Con fecha 16 de febrero, aprobó el informe relativo a la viabilidad de dichas ofertas, aceptando las mismas, y atribuyó las siguientes puntuaciones en el lote 6:

LICITADOR	PUNTUACIÓN TOTAL
WEELKO BARCELONA S.L.	49
TOTAL EKIP S.L.	44,09
PRIM S.A.	42,41
HIDEMAR S.A.	41,98
FISIO MEDICA ACTUAL S.L.	35,22

En la misma fecha, se requirió a WEELKO BARCELONA, S.L. la presentación de la documentación prevista en la cláusula 13 del pliego del contrato, concediéndole para ello un plazo de 7 días naturales.

Con fecha 2 de marzo, la Mesa de Contratación examinó la documentación presentada, haciendo constar que “La empresa WEELKO BARCELONA, S.L., no presenta:

- El último recibo del pago del Impuesto de Actividades Económicas (2025).
- Certificación administrativa vigente de las Administraciones Tributarias de las que sea sujeto pasivo, distintas de la Hacienda Tributaria de Navarra, de que se halla al corriente de sus obligaciones Tributarias.
- Certificado de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Tributaria de Navarra o de las Administraciones Tributarias de las que sea sujeto pasivo distintas de la Hacienda Tributaria de Navarra.
- Solvencia económica y financiera del año 2022.
- Solvencia técnica o profesional de los años 2022, 2023 y 2024 especificando volumen de cada año y objeto del suministro”.

Por ello, acordó requerirle la subsanación correspondiente por un plazo de 5 días naturales, requerimiento que le fue notificado el 4 de marzo.

Con fechas 6 y 12 de marzo, WEELKO BARCELONA, S.L. presentó diversa documentación al objeto de dar cumplimiento al citado requerimiento.

Documentación que fue examinada por la Mesa de Contratación el 12 de marzo, haciendo constar que *“La empresa WEELKO BARCELONA, S.L. (Lote 6), si bien presenta último recibo de pago del IAE y certificado de la Hacienda Pública Estatal, no presenta certificado de la Hacienda Pública de Navarra ni acredita la solvencia técnica o profesional de los años 2022, 2023 y 2024, dado que presenta facturas, pero no se acredita el pago de las mismas, ni se trata de un certificado de un tercero”*, por lo que acordó *“Excluir la oferta presentada por la empresa WEELKO BARCELONA, S.L. (Lote 6), por no haber presentado correctamente la documentación exigida”*, exclusión que le fue notificada el 13 de marzo.

Finalmente, con fecha 18 de marzo, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del lote 6 a favor de TOTAL EKIP, S.L.

TERCERO.- Con fecha 20 de marzo, WEELKO BARCELONA, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la exclusión de su oferta al lote 6, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Que, en cumplimiento del requerimiento de documentación previa a la adjudicación formulado por la Mesa de Contratación, aportaron la siguiente documentación:

- En relación con las obligaciones tributarias, se aportó certificado positivo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que acredita hallarse al corriente de las obligaciones tributarias a efectos de contratación con el sector público.

- Asimismo, ante la imposibilidad técnica de obtener el certificado de la Hacienda Foral de Navarra (circunstancia debidamente acreditada mediante escrito explicativo y pantallazo del error persistente en la sede electrónica) se aportó

justificación de dicha incidencia, poniendo de manifiesto que la falta de aportación del certificado no le era imputable.

- En lo que respecta a la solvencia técnica, se aportó:

a) Declaración responsable comprensiva de los principales suministros realizados en los últimos ejercicios, con indicación de entidades, importes y anualidades.

b) Adicionalmente, se incorporaron certificados emitidos por clientes que acreditan la correcta ejecución de suministros análogos al objeto del contrato en los ejercicios 2022 y 2023, con indicación expresa de los importes correspondientes.

c) Igualmente, se aportó documentación adicional consistente en facturas correspondientes a suministros realizados a distintos clientes durante el ejercicio 2024, en las que consta tanto el importe como la efectiva realización de las operaciones, incluyendo en varios casos la constancia de su pago, así como un conjunto amplio de facturación firmada que acredita la actividad desarrollada por la empresa en el ámbito objeto del contrato.

2ª. Que, en el marco del trámite de subsanación conferido por la Mesa de Contratación, se les requirió la aportación de diversa documentación adicional, en concreto, se solicitó la aportación del recibo del último pago del IAE, certificados actualizados de las Administraciones Tributarias correspondientes, incluida la Hacienda Tributaria de Navarra, así como documentación acreditativa de la solvencia económica del ejercicio 2022 y de la solvencia técnica correspondiente a los ejercicios 2022, 2023 y 2024, con indicación del volumen de suministros y su objeto, habiéndose presentado la siguiente documentación:

- En relación con la solvencia técnica, se aportaron nuevas declaraciones responsables detalladas de los principales suministros realizados en los ejercicios 2022, 2023, 2024 y 2025, incluyendo la identificación de clientes, número de factura e

importes correspondientes. Asimismo, se adjuntaron las correspondientes facturas justificativas de dichos suministros, en las que consta tanto la realización efectiva de las operaciones como, en múltiples casos, su íntegro pago, acreditando así la ejecución real de suministros análogos al objeto del contrato.

Adicionalmente, se aportó certificado emitido por cliente privado (ANASTASIOS DIGAS L.P.) que acredita la realización de suministros análogos durante los últimos cuatro ejercicios, con indicación desglosada de los importes anuales, constituyendo un medio de prueba directo de la correcta ejecución de contratos similares conforme a lo previsto en el artículo 89 de la LCSP.

Señala que el certificado aportado emitido por cliente privado acredita la realización de suministros análogos -camillas eléctricas- durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024, con importes de 174.847,82 euros, 127.407,41 euros y 122.886,07 euros, respectivamente, que superan ampliamente el umbral mínimo exigido en cada uno de los ejercicios, cumpliéndose así de forma íntegra y sobrada el requisito cuantitativo establecido en el pliego.

- En relación con la acreditación de las obligaciones tributarias con la Hacienda Tributaria de Navarra, se reiteró la imposibilidad técnica de obtención del certificado exigido, circunstancia debidamente justificada mediante escrito explicativo en el que se detallan las gestiones realizadas y la incidencia persistente en la sede electrónica, ajena a su voluntad.

3ª. Que, mediante la documentación aportada en ambos trámites, procedieron a completar y reforzar de manera sustancial la acreditación de los requisitos exigidos, aportando tanto documentación adicional como un mayor grado de detalle y soporte probatorio respecto de los extremos inicialmente requeridos.

Señala que gran parte de la documentación a la que se hace referencia ya obra en el expediente administrativo, pero que, no obstante, a efectos meramente aclaratorios y para facilitar la valoración por este Tribunal, se acompañan nuevamente aquellos

documentos que revisten especial relevancia para el objeto del presente recurso, en particular:

- Documento N° 3: certificado emitido por ANASTASIOS DIGAS L.P., acreditativo de la correcta ejecución de suministros análogos y del cumplimiento de la solvencia técnica exigida.

- Documento N° 4: declaración responsable relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias frente a la Hacienda Tributaria de Navarra, aportada ante la imposibilidad técnica de obtención del certificado administrativo correspondiente.

4ª. Que la conclusión alcanzada por la Mesa de Contratación resulta aún más insostenible a la luz de la normativa aplicable y de la doctrina jurisprudencial consolidada en materia de acreditación de la solvencia técnica.

4.1 Alega que su actuación se adecua plenamente a lo dispuesto en el artículo 89.1.a) de la LCSP, que regula los medios de acreditación de la solvencia técnica en contratos de suministro, precepto que establece que la solvencia podrá acreditarse mediante una relación de los principales suministros realizados en los últimos tres años, con indicación de su importe, fecha y destinatario, público o privado, previendo expresamente que, cuando el destinatario sea un sujeto privado, dicha acreditación podrá efectuarse mediante certificado expedido por este o, en su defecto, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en su poder que acrediten la realización de la prestación.

Señala que, en el presente caso, WEELKO BARCELONA, S.L. ha dado cumplimiento íntegro a dicha previsión legal, habiendo aportado, por un lado, declaraciones responsables detalladas de los principales suministros realizados en los ejercicios 2022, 2023 y 2024, con indicación de importes, fechas y destinatarios, y, por otro, documentación acreditativa de dichos suministros consistente en facturas y demás documentos mercantiles que evidencian la efectiva ejecución de las prestaciones. Adicionalmente, se ha aportado certificación emitida por cliente privado que acredita de

forma directa la realización de suministros análogos durante los ejercicios exigidos, reforzando así la acreditación de la solvencia técnica conforme a uno de los medios expresamente previstos en la norma.

Por tanto, no solo se ha cumplido con el contenido material exigido en el pliego, sino que se ha hecho utilizando precisamente los medios de acreditación previstos en la normativa aplicable, sin que pueda exigirse de forma sobrevenida una modalidad única o más restrictiva de prueba que limite las opciones reconocidas legalmente. En consecuencia, la exclusión acordada desconoce el régimen jurídico de acreditación de la solvencia técnica establecido en el artículo 89.1.a) de la LCSP, incurriendo en una interpretación contraria a Derecho.

A mayor abundamiento, alega que su actuación resulta igualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la LFCP, que regula los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional, cuyo apartado 2.b) establece que la solvencia podrá acreditarse mediante una relación de los principales suministros efectuados en los últimos tres años, con indicación de su importe, fecha y destinatario, público o privado, avalada por cualquier prueba admisible en Derecho.

Manifiesta que esta previsión resulta especialmente relevante en el presente caso, en la medida en que el legislador foral opta por una formulación deliberadamente amplia y flexible de los medios de acreditación, admitiendo expresamente la utilización de cualquier medio probatorio válido en Derecho, sin restringir dicha acreditación a la aportación exclusiva de certificados de buena ejecución ni a un tipo documental específico.

Alega que la aportación de certificados de buena ejecución no constituye el único medio de acreditación admisible, siendo plenamente válido acudir a otros medios de prueba, como las facturas, en cuanto documentos mercantiles que reflejan operaciones realmente realizadas.

Señala que así lo ha reconocido de forma reiterada la jurisprudencia, destacando, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 102/2012, de 17 de diciembre, que afirma que las facturas, aun siendo documentos privados confeccionados unilateralmente, gozan de valor probatorio y pueden ser tenidas en cuenta en una valoración conjunta con el resto de medios de prueba, no pudiendo negárseles eficacia por el mero hecho de su naturaleza. Cita en este sentido, igualmente, la Resolución 1446/2024, de 13 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

4.2 Por lo que respecta a la acreditación de las obligaciones tributarias con la Hacienda Tributaria de Navarra, alega que tampoco puede sostenerse la causa de exclusión apreciada. Señala que, tal y como consta en el expediente, ejerció una actuación activa, reiterada y diligente encaminada a la obtención del certificado exigido, realizando diversos intentos a través de la sede electrónica durante varios días y contactando, además, con el servicio técnico del propio organismo gestor. No obstante, dichos intentos resultaron infructuosos debido a una incidencia técnica persistente en el sistema, circunstancia que no solo resulta ajena a su voluntad, sino que fue debidamente acreditada mediante la aportación de un escrito explicativo y evidencia documental del error informático producido.

Alega que actuó conforme a las propias indicaciones recibidas del organismo gestor, así, tal y como se trasladó telefónicamente, en aquellos supuestos en los que la obtención del certificado no fuera posible por fallos del sistema, resultaba admisible la aportación de una declaración responsable sustitutiva, extremo que fue cumplido de forma inmediata por su parte.

Manifiesta que, en este contexto, la decisión de exclusión resulta ‘reprochable’, en la medida en que traslada al licitador las consecuencias de un mal funcionamiento de los sistemas administrativos, lo cual es incompatible con los principios de buena administración y de responsabilidad de la propia Administración en el funcionamiento de sus servicios. Asimismo, se vulnera el principio de confianza, en tanto que actuó siguiendo las indicaciones proporcionadas por el propio organismo gestor, generándose

una expectativa razonable de que dicha actuación sería considerada válida a efectos de cumplimiento del requerimiento.

Señala que, del mismo modo, la exclusión acordada resulta desproporcionada, al adoptarse la medida más gravosa posible -la exclusión del procedimiento- en un supuesto en el que el licitador ha acreditado el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ha actuado con la máxima diligencia para obtener el certificado exigido y ha aportado un medio alternativo de acreditación ante una imposibilidad técnica no imputable. En tales circunstancias, la actuación conforme a Derecho habría exigido, cuando menos, admitir la documentación presentada o, en su caso, conceder un plazo adicional razonable para completar la acreditación, pero en ningún caso proceder a la exclusión automática.

Alega que, a mayor abundamiento, a efectos de evidenciar el carácter persistente de la incidencia descrita, debe señalarse que, a la fecha de redacción de la reclamación, la sede electrónica de la Hacienda Tributaria de Navarra continúa sin permitir la obtención del certificado exigido, reproduciéndose los mismos errores técnicos que ya fueron puestos de manifiesto en fase de requerimiento y debidamente acreditados, evidenciando que nos encontramos ante un fallo continuado del sistema administrativo.

Manifiesta que la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha venido rechazando de forma reiterada interpretaciones excesivamente formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores cuando estos han actuado con diligencia y han acreditado sustancialmente el cumplimiento de los requisitos exigidos. Así, la Resolución 579/2022, de 19 de mayo, insiste en que no puede adoptarse la medida más gravosa -la exclusión- por meras deficiencias formales cuando no se ve comprometido el cumplimiento material de las exigencias del pliego, debiendo prevalecer una interpretación favorable a la concurrencia. En consecuencia, si la doctrina administrativa rechaza la exclusión en supuestos de irregularidades formales subsanables, con mayor motivo debe rechazarse cuando el incumplimiento deriva de un fallo técnico imputable a la propia Administración, no pudiendo trasladarse al licitador el riesgo derivado del funcionamiento de los sistemas electrónicos públicos.

5ª. Que la finalidad fundamental de la legislación de contratación de las Administraciones Públicas es, no solo garantizar los derechos de los licitadores, sino también preservar el interés público garantizando la concurrencia del mayor número de empresas, extremo al que no se ha dado realización práctica al excluir del procedimiento una oferta totalmente válida y acorde a los pliegos rectores del mismo.

Señala que el artículo 39.1 de la LCSP dispone que son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, previendo el artículo 47.1.e) de esta ley que son nulos de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se declare la nulidad de la resolución de exclusión de la empresa WEELKO BARCELONA, S.L. del lote 6, retrotrayéndose las actuaciones al momento procesal oportuno y procediéndose a valorar su oferta en aplicación del principio de igualdad de trato y búsqueda de la máxima concurrencia que debe regir todo procedimiento de contratación pública. Solicita, asimismo, la paralización inmediata del expediente de contratación.

CUARTO.- Con fecha 20 de marzo se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 25 de marzo, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que

pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 27 de marzo el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones, en el que señala lo siguiente:

1ª. Que la reclamante no presentó el certificado de la Hacienda Tributaria de Navarra, sino sólo un pantallazo indicando no haber podido conseguirlo a causa de un error informático, ni acreditó su solvencia técnica o profesional.

Respecto a esta última señala que, conforme a la cláusula 6.2.1 del pliego, la exigida para el lote 6 era de 31.680 euros (por ascender el valor estimado de dicho lote a 39.600 euros), habiendo presentado la entidad licitadora certificados de terceros por importe de 1.492.514,04 euros para el año 2022, de 1.431.252,80 para el año 2023 y facturas 131.988,29 euros para el año 2024. Señala que, si bien los importes superaban la cantidad exigida, la solvencia no se consideró justificada por dos motivos: en el caso de los certificados de los años 2022 y 2023, por no quedar acreditado que dichos certificados se refieran al objeto del contrato, ya que no se especificaba que se tratara de camillas; y, en el caso de las facturas de 2024, aun aceptando que las mismas no se hallaran en castellano, no se acreditaba el pago de las mismas, estando firmadas alguna de ellas por el propio licitador, lo cual no justificaba la efectiva realización del suministro.

2ª. Que, atendiendo a lo anterior, la Mesa de Contratación le requirió la subsanación de dicha documentación.

Sin embargo, no presentó certificado de estar al corriente con sus obligaciones tributarias con la Hacienda Tributaria de Navarra o con la Administración Tributaria de la que sea sujeto pasivo, sino que, nuevamente, presentó un pantallazo de la página web de la Hacienda Foral Navarra que ya había incluido al presentar la documentación en primera instancia.

Alega, a este respecto, que todas las licitadoras de los cinco lotes restantes han podido presentar dicho certificado correctamente, no constatándose problema técnico alguno generalizado para su obtención, así como que, tal y como figura en el propio pantallazo que aporta el licitador, ese justificante no lo podía obtener al no estar registrado en la base de datos, no por una imposibilidad técnica, por lo que debió haber procedido a su obtención por otro medio.

Respecto a la solvencia técnica o profesional, presentó nuevamente facturas de las que no se acreditaba su abono y, por tanto, su efectiva realización del suministro. Alega que la alusión que realiza la reclamante a la LCSP no resulta de aplicación en el régimen foral navarro, así como que tanto la LFCP, como el pliego del presente contrato, solicitan certificados de los suministros correspondientes emitidos y firmados por el cliente, o cualquier otra prueba que acredite el suministro efectivamente efectuado, así como que, mediante la emisión de una factura de la que no se justifica su abono, no puede acreditarse que el suministro se haya llevado a cabo de manera efectiva.

3ª. Que, el certificado emitido por Anastasios Digas, L.P., acreditativo de la correcta ejecución de suministros análogos y del cumplimiento de la solvencia técnica exigida, no se presentó hasta el 12 de marzo, es decir, una vez transcurridos tres días desde la finalización del plazo para su correcta justificación, por lo que no resulta admisible.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- El 27 de marzo se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El SNS-O es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por la reclamante relativa a la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación hasta la resolución del presente recurso.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto recurrido por la mera interposición de la reclamación. Así, el artículo 124.4 dispone que *“La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada”*.

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *“Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral”*.

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *“El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión*.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos”.

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento expreso respecto a la petición realizada por la reclamante.

SEXTO.- Sentado lo anterior, hemos de señalar que constituye el objeto de la presente reclamación especial la impugnación del acuerdo de exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación del lote 6 (camillas eléctricas) del contrato de suministro de mobiliario y equipamiento médico para el nuevo Centro de Salud de Villava, licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, como consecuencia de la falta de acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Tributaria de Navarra, así como de su solvencia técnica o profesional.

Conviene recordar que la oferta formulada por la recurrente fue la más valorada de entre las presentadas al lote 6 del contrato, habiéndosele requerido la presentación de la documentación previa a la adjudicación prevista en la cláusula 13 del pliego, y resultando incompleta, la posterior subsanación de la misma, para la aportación, en concreto, y entre otros documentos, del certificado de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Tributaria de Navarra, al haber aportado un pantallazo de la página web de la Hacienda Foral Navarra sobre la imposibilidad de obtenerlo, así como de la acreditación de su solvencia técnica o profesional de los años 2022, 2023 y 2024, especificando volumen de cada año y objeto del suministro, por cuanto, en los certificados presentados de los años 2022 y 2023, no se especificaba su referencia a camillas eléctricas o camillas de hospital, y respecto del año 2024, se aportaban facturas cuyo pago no estaba acreditado.

Cumplimentado dicho requerimiento, y tras examinar la documentación presentada por la recurrente, la Mesa de Contratación acordó su exclusión del procedimiento porque *“no presenta certificado de la Hacienda Pública de Navarra ni acredita la solvencia técnica o profesional de los años 2022, 2023 y 2024, dado que presenta facturas, pero no se acredita el pago de las mismas, ni se trata de un certificado de un tercero”*.

La reclamante se alza frente a dicha exclusión, reiterando la imposibilidad de presentar el certificado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Tributaria de Navarra debido a una incidencia técnica del sistema, habiendo presentado en su lugar un escrito explicativo, la evidencia documental del error

producido y una declaración responsable, que debe admitirse conforme a lo que le trasladó telefónicamente el organismo gestor. Aduce, asimismo, la justificación de su solvencia técnica y profesional conforme a lo requerido en el pliego y en la ley, habiendo aportado nuevas declaraciones responsables detalladas de los principales suministros realizados en los ejercicios 2022, 2023, 2024 y 2025, acompañadas de las correspondientes facturas justificativas de los mismos, así como un certificado emitido por cliente privado que acredita la realización de suministros análogos durante los últimos cuatro ejercicios.

El órgano de contratación, por su parte, sostiene la procedencia de la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación, al no obedecer la falta de aportación del certificado de Hacienda Tributaria de Navarra a ninguna imposibilidad técnica y no haber acreditado su solvencia técnica o profesional, al presentarse nuevamente facturas de las que no se acredita su abono y, por tanto, la efectiva realización del suministro, habiendo aportado el certificado de cliente privado fuera de plazo.

SÉPTIMO.- Expuestas sucintamente las posiciones de las partes, comenzaremos por el análisis del primer motivo de exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación, que es el referido a la falta de acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Tributaria de Navarra

Cabe señalar al respecto que, de conformidad con el artículo 55.1.c) de la LFCP, las proposiciones deberán ir acompañadas de una declaración responsable en la que la persona licitadora manifieste no estar incurso en causa de prohibición de contratar, que incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas por las disposiciones vigentes, estableciendo el apartado 8 del mismo precepto que *“En todo caso, la persona a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de adjudicación deberá acreditar la posesión y validez de los documentos y requisitos exigidos en el plazo máximo de siete días desde que se le requieran”*.

Previsión legal que justifica lo dispuesto en la cláusula 13.2 del pliego del contrato, conforme a la cual *“El licitador a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de*

adjudicación deberá acreditar la posesión y validez de los documentos que a continuación se exigen en el plazo máximo de 7 días naturales desde que la Mesa de Contratación le notifique tal circunstancia, presentando la siguiente documentación a través de la plataforma de licitación electrónica:

1. (...)

2. Acreditación de que el licitador se halla al corriente de las obligaciones tributarias

Deberán aportarse los siguientes documentos:

2.1. Cuando se ejerzan actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas: Alta, si es referida al ejercicio corriente, o, en otro caso, último recibo, o, en su caso, declaración responsable de encontrarse exento de su abono.

2.2. Certificación administrativa vigente de las Administraciones Tributarias de las que sea sujeto pasivo, distintas de la Hacienda Tributaria de Navarra, de que se halla al corriente de sus obligaciones tributarias.

2.3. Certificación administrativa vigente de que se halla al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Tributaria de Navarra. (http://www.navarra.es/home_es/Servicios/ficha/1849/Certificados-telematicos-expedidos-por-la-Hacienda-Tributaria-de-Navarra)."

En este sentido, no resulta controvertido que el recurrente, cuya oferta fue la más valorada para el lote 6 del contrato, no aportó el certificado requerido en el punto 2.3 respecto al cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda Tributaria de Navarra, habiendo presentado, por el contrario, un pantallazo que acredita la producción de un error al intentar obtener el mismo, recogiendo la siguiente explicación: *"Su petición no puede ser tramitada, ya que no figura de alta en nuestra Base de Datos"*, que reproduce, con posterioridad, tras ser requerido para su subsanación.

Justifica la reclamante la falta de presentación del certificado en una incidencia técnica persistente en el sistema ajena a su voluntad, lo que no resulta acreditado, por cuanto del pantallazo aportado lo que se deriva es la necesidad de darse de alta en el sistema para la obtención del certificado, pero no demuestra ningún fallo en el funcionamiento del trámite electrónico, siendo así que las restantes empresas que

resultaron adjudicatarias de los distintos lotes del contrato sí presentaron la certificación tributaria requerida, lo que se contradice con la existencia de un continuado funcionamiento defectuoso de la plataforma.

Ante el aviso aparecido en el sistema respecto a la imposibilidad de obtener el certificado, no puede afirmarse que la reclamante actuara con diligencia, lo que hubiera requerido darse de alta para su consecución, resultando inútil la repetición del proceso sin dicha actuación, cuya necesidad para la emisión del certificado aparece claramente en el pantallazo aportado, siendo ignorado por la recurrente.

Y tampoco se aporta prueba alguna de que el organismo gestor indicara a la reclamante la posibilidad de aportar una declaración responsable sustitutiva, con validez para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Tributaria de Navarra, que no ha quedado demostrado por la reclamante por ningún medio.

Procede traer a colación, a este respecto, la doctrina de la carga de la prueba, contenida, entre otros, en el Acuerdo 17/2025, de 12 de febrero, de este Tribunal, conforme al cual *“cada una de las partes ha de soportar la carga de probar los hechos que invoca en su provecho, a fin de acreditar lo que a su derecho convenga. Principio jurídico de la carga de la prueba que, tal y como afirma el Tribunal Administrativo Central Recursos Contractuales en su Resolución 607/2016, de 22 de julio, “se recogía en nuestro ordenamiento con carácter general en el originario artículo 1.214 del Código Civil, cuando disponía que “incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone”, y se recoge hoy en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que “corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. Ello supone, en el ámbito del procedimiento contradictorio, que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión,*

teniendo la carga de la prueba una dimensión formal, correspondiendo a las partes probar los hechos introducidos en sus alegaciones, y otra material, ofreciendo al órgano llamado a resolver un criterio para resolver dudas sobre medios probatorios desestimando las pretensiones según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos inciertos. Así las cosas, corresponde a la recurrente probar lo que afirma e introducir los argumentos jurídicos que, a partir de los hechos probados, permitan a este Tribunal pronunciarse sobre su pretensión”.

(...)

Al tratarse de una cuestión eminentemente técnica y no propiamente jurídica, este Tribunal carece de conocimientos materiales para decidir con criterio propio, debiendo considerar lo dispuesto en el Pliego y valorar y apoyarnos en el criterio de los informes técnicos aportados al expediente; debiéndose advertir que la reclamante no aporta prueba alguna relativa a los problemas técnicos en la presentación de la oferta alegados, más allá de los pantallazos insertados en el escrito de interposición relacionados con los trámites seguidos en dicha presentación que no sólo carecen de virtualidad a efectos probatorios de tal extremo, sino que, además, reflejan que en el primer intento la propia aplicación electrónica indica que no se ha culminado con éxito el proceso de presentación de ofertas (de ahí, la aparición del icono correspondiente a la señal de exclamación en rojo), mientras que en la segunda vez la presentación se realiza correctamente en todos sus pasos apareciendo por ello en pantalla el signo de conformidad.”

De este modo, la reclamante no aportó la certificación requerida respecto al cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda Tributaria de Navarra conforme al pliego, sin que los pantallazos aportados, ni la explicación dada al respecto, demuestren un fallo técnico continuado en el sistema para su obtención, no habiendo acreditado tampoco la admisibilidad de la sustitución de dicha certificación por una declaración responsable.

Resulta, por consiguiente, conforme a derecho la exclusión de la recurrente por tal motivo, ante la ausencia de acreditación de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda Tributaria de Navarra, sin que quepa oponer frente

a la misma, como sostiene la recurrente, la procedencia de haberle concedido un plazo adicional razonable para completar la acreditación, en lugar de proceder a la exclusión automática.

Y ello por cuanto la exclusión de la reclamante no se produjo de forma automática, sino tras la realización del preceptivo requerimiento de subsanación, en los términos previstos, tanto en la cláusula 13 del pliego, conforme a la cual *“Si la documentación aportada fuera incompleta u ofreciese alguna duda se requerirá al licitador para que la complete o subsane otorgándole un plazo de 5 días naturales”*, como en el artículo 96 de la LFCP, al que se remite la misma cláusula al indicar que *“La falta de aportación de la documentación requerida tendrá los efectos previstos en el artículo 96 de la LFCP”*, y que señala que *“Si transcurrido el plazo de subsanación no se ha completado la información requerida, se procederá a su exclusión en el procedimiento, dejando constancia documental de ello”*.

No siendo, tampoco, procedente conceder un nuevo plazo para aportar la documentación requerida, al no ser posible una subsanación de la subsanación, como este Tribunal señaló, en su Acuerdo 16/2022, de 8 de febrero, expresando que *“resulta evidente que la Mesa de Contratación le ha otorgado a través de la pertinente subsanación la oportunidad real y efectiva de justificar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica o profesional previsto en el pliego, sin que sea posible efectuar una subsanación de la subsanación en aplicación del principio de igualdad de trato entre los licitadores, previsto en el artículo 2.1 de la LFCP”*.

En análogos términos, la Resolución 269/2025, de 3 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, señala que *“Este Tribunal mantiene el criterio, por todas la Resolución n.º 062/2024 de 15 de febrero, de que si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. Una*

vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno.”

En definitiva, la exclusión acordada no fue sino el resultado de la aplicación de lo dispuesto legalmente para el supuesto de que el licitador no aporte la documentación requerida en el pliego, tras el correspondiente requerimiento de subsanación cursado al efecto, sin que dicha decisión pueda tildarse de desproporcionada o contraria a la concurrencia. Por el contrario, como establece el citado Acuerdo 16/2022, de 8 de febrero, *“Especialmente significativa resulta al respecto la Resolución 309/2020, de 5 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que con cita de su Resolución 88/2015, destaca que "La normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y solvencia, en sus distintas vertientes económica y financiera, técnica y profesional, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Estas exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición "sine qua non", cuyo no cumplimiento justifica la exclusión de la licitación. Y ello con el fin de garantizar el interés público que es causa de todo contrato público.”*

OCTAVO.- Resultando justificada la exclusión de la recurrente por el motivo examinado, procederemos, no obstante, por exigencia de los principios de congruencia y exhaustividad, a analizar la segunda causa de exclusión, relativa a la falta de acreditación de la solvencia técnica o profesional.

A este respecto, dispone el artículo 17.1 de la LFCP que *“La persona que vaya a resultar propuesta adjudicataria deberá acreditar la solvencia técnica o profesional para la ejecución del contrato. Se entiende por solvencia técnica o profesional la capacitación técnica o profesional para la adecuada ejecución del mismo, bien por disponer de experiencia anterior en contratos similares o por disponer del personal y*

medios técnicos suficientes. El nivel de solvencia técnica o profesional será específico para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada a las características de la prestación contratada”, señalando, su apartado 2, que la solvencia técnica o profesional de quien vaya a licitar podrá acreditarse por uno o más de los siguientes medios, entre los que se incluye “b) Relación de los principales suministros o de los principales servicios efectuados durante como máximo los tres últimos años en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, avalada por cualquier prueba admisible en Derecho. Los poderes adjudicadores podrán, previa justificación de las circunstancias que así lo aconsejen, tener en cuenta las pruebas de los servicios efectuados en periodos anteriores”. El mismo precepto establece, en su apartado 3, que “En los anuncios de contratos, en los pliegos o en las invitaciones de los procedimientos negociados, se señalarán los medios de acreditación de la solvencia que se utilizarán de entre los reseñados en el apartado anterior”.

Esta es la normativa de aplicación, no cabiendo aludir, como hace la reclamante, a la regulación contenida en la LCSP, tal y como sostuvimos en el Acuerdo 92/2025, de 13 de noviembre, conforme al cual la misma *“no resulta de aplicación al presente caso, dado que, como afirma la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en sentencia nº 97/2023, de 31 de marzo, en virtud del artículo 49.1.d) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre los contratos y concesiones administrativas, respetando los principios esenciales de la legislación básica del Estado en la materia, principios esenciales que no son sino los previstos por las Directivas de contratación pública, tales como la igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia, concluyendo que “En definitiva, como subraya el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, ostentando la Comunidad Foral de Navarra competencia exclusiva en materia de contratación pública, y correspondiéndole la ejecución material del Derecho comunitario europeo, la legislación básica en dicha materia viene constituida por los principios esenciales del Derecho comunitario europeo y no por la normativa estatal incorporada en la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos”.*

De este modo, la cláusula 6.2 del cuadro de características del presente contrato indica, respecto a la solvencia técnica o profesional, lo siguiente:

“6.2.1. Requisitos: Haber efectuado suministros similares al del objeto del contrato en el período de los tres últimos años (años 2022, 2023 y 2024), cuyo importe (cada uno de los años) ha de ser igual o superior al 80% del valor estimado de cada lote. Se considerarán contratos de objeto similar los destinados a la realización de equipamiento de mobiliario de oficina o clínico, de uso administrativo, estándar y a medida, en el caso de los lotes I a IV, de cualquier equipamiento sanitario en el caso del lote V y de camillas eléctricas o de hospital en el caso del lote VI.

- Si la oferta se hace a más de un Lote: cumplimiento de la solvencia en cada uno de los lotes.

6.2.2. Medios de acreditación: presentación de certificados, o de cualquier otro medio de prueba admisible en derecho, expedidos por la empresa o centro público cliente, de suministros en los citados años, en el que se indique el importe económico, la fecha del suministro, y el destinatario. El número de certificados, o de cualquier otro medio de prueba admisible en derecho, a presentar será el necesario para acreditar la solvencia requerida en el subapartado 6.2.1.”

Por su parte, la cláusula 13.4 del pliego regulador exige la presentación por parte del licitador a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de adjudicación de la *“Acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional: conforme a lo recogido en los apartados 6.1.b y 6.2.b del Cuadro de Características”*.

Pues bien, en orden a acreditar su solvencia técnica o profesional, la reclamante aportó declaraciones responsables de suministros realizados en los ejercicios 2022, 2023 y 2024, acompañadas de facturas, así como una certificación emitida por cliente privado sobre suministros análogos durante dichos ejercicios, debiendo determinarse, por tanto, si dicha documentación resulta válida a tal efecto, como sostiene la reclamante, o insuficiente como estimó el órgano de contratación para acordar su exclusión.

Comenzando por las declaraciones responsables, las mismas no pueden ser aceptadas como prueba válida de los suministros efectuados, tal y como este Tribunal ya sostuvo en su Acuerdo 16/2022, de 8 de febrero, señalando que *“el pliego exige la presentación de la relación de los suministros avalada por certificados o por cualquier prueba admisible en derecho, no bastando, a estos efectos, la simple presentación de la relación, pues la misma no hace prueba de su contenido.*

En cuanto al valor probatorio de las declaraciones, cabe traer a colación el Acuerdo 99/2021, de 1 de octubre, de este Tribunal, conforme al cual “tal y como pone de relieve la Resolución 47/2012, de 9 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, cuando razona que “(...) debe señalarse que la norma en relación con la apreciación de los criterios de adjudicación es la exigencia de que se acredite que se posee el elemento valorable como criterio y la acreditación debe hacerse por cualquier medio que permita al órgano de contratación conocer su veracidad. A tal respecto, no parece que una mera declaración, sin aportar la documentación que la sustenta, pueda considerarse como un documento acreditativo por sí mismo de su contenido en condiciones de objetividad. En resumen, acreditar siempre implica que el medio a través del cual pretende hacerse tenga un nivel de credibilidad aceptable.

La no exigencia de documento específico alguno para la acreditación no implica que deba admitirse una simple declaración de parte a la que, como tal, no es posible dar el mismo crédito que a los documentos emitidos por terceros a quienes cabe atribuir un adecuado nivel de veracidad.

En consecuencia, admitir como medio de acreditación la simple declaración presentada al respecto por el propio interesado no puede ser aceptable. Frente a este criterio no cabe argumentar los diferentes supuestos en que la Ley admite la aportación de declaraciones responsables por parte de los licitadores, pues tales supuestos están previstos para fines muy diferentes, básicamente la acreditación de circunstancias de solvencia o similares que en el caso de resultar adjudicatario el licitador que las aporta deben, por regla general, ser acreditadas mediante los documentos adecuados. (...).

Como ya se ha indicado admitir una declaración que no es acreditativa, supone dejar en manos del licitador autootorgarse la puntuación de un elemento de la adjudicación del contrato sin posibilidad de control. Tampoco sería posible que se

admitan subsanaciones de la oferta pues no se ha producido ninguna omisión en la documentación. (...)”.

De acuerdo con lo expresado, la declaración de la entidad interesada sobre la relación de los suministros no puede considerarse una prueba admisible en derecho de su realización, como alega la reclamante.”

Por el contrario, sí resultarían admisibles, a tal efecto, los certificados emitidos por terceros, siendo uno de los medios expresamente previstos en el pliego del contrato para la acreditación de la solvencia técnica. Cabe señalar, a este respecto, que la reclamante presentó diversos certificados relativos a suministros realizados en los años 2022 y 2023, en los que, sin embargo, no se especificaba su referencia a camillas eléctricas o camillas de hospital. Además, aportó un certificado emitido por la empresa Anastasios Digas L.P. referido al suministro de camillas eléctricas en los años 2022 a 2025, por importes superiores a los requeridos en el pliego, pero lo hizo de manera extemporánea, el 12 de marzo, fuera del plazo de subsanación concedido, que finalizó el 9 de marzo, lo que impide su admisión.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que, en su Resolución 459/2024, de 5 de diciembre, señala que *“Sobre la posibilidad de concesión de un nuevo plazo para la subsanación de lo que ya se pudo subsanar, se han pronunciado de modo unánime los Tribunales de resolución de recursos contractuales negando dicha posibilidad.*

Este Tribunal se pronunció, entre otras en su Resolución 319/2018, de 10 de octubre, en la que manifestábamos “Especial mención a este supuesto efectúa el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 793/2016, donde dice: “Como este Tribunal afirmó en su Resolución 78/2013, de 14 de febrero, si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública (por todas, Resoluciones de este Tribunal 237/2012, de 31 de octubre, y 271/2012, de 30 de noviembre, e informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 26/97, de 14 de julio, 13/92, de 7 de mayo, y 1/94, de 3 de

febrero, entre otros muchos), tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP), habiendo declarado este Tribunal en la Resolución 39/2011, de 24 de febrero de 2011 que ‘parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno.’”

En consecuencia no puede admitirse una subsanación de lo subsanado o bien una subsanación fuera de plazo, siendo ambos los actos acontecidos en el recurso que nos ocupa”.

Resta por examinar la validez de las facturas aportadas, que es defendida por la reclamante, dada su condición de documentos mercantiles que reflejan operaciones realmente realizadas, y negada por el órgano de contratación, por entender que no justifican la efectiva realización del suministro, por cuanto no se acredita su pago.

Al respecto, debemos recordar que, en relación con esta cuestión, señalamos, en el Acuerdo 16/2020, de 25 de febrero, que “*Este Tribunal ha reconocido, de manera reiterada, la facultad discrecional que asiste al órgano de contratación en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso, que deberán indicarse en los pliegos; facultad que deberá ser ejercitada respetando los límites establecidos por la LFCP. Resultando, asimismo, ajustado a derecho la concreción del medio o medios de prueba a aportar a tales efectos, tal y como expresamente prevé, al regular los criterios de selección, el artículo 58.5 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 sobre Contratación Pública, cuando señala que “Los poderes adjudicadores indicarán las condiciones exigidas para la participación, que podrán expresarse como niveles*

mínimos de capacidad, así como el medio de prueba adecuado, en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés”.

Así pues, la entidad contratante, en ejercicio de la facultad discrecional que a tales efectos le asiste, ha elegido, como medio de solvencia técnica o profesional el previsto en el artículo 17.2.b) LFCP, y no sólo eso, sino que ha concretado qué documentos servirían para justificar aquella, que no son otros que las certificaciones expedidas por los adquirentes de los suministros realizados.”

Tras aludir al valor vinculante del pliego regulador, se indica en dicho acuerdo que “la reclamante no impugnó el Pliego, en el que expresamente se recogen las previsiones sobre acreditación de la solvencia técnica admitiendo, únicamente, a tales efectos, como medio de prueba la aportación de certificaciones”, así como que “Así las cosas, siendo evidente que la reclamante no ha aportado tales certificaciones sino las facturas emitidas por los clientes, su exclusión por parte de la Mesa de Contratación debe estimarse conforme a derecho, sin poder pretender la reclamante que dicho órgano debiera de tener por acreditada su solvencia por otro medio alternativo como las facturas aportadas, puesto que si no estaba de acuerdo con la forma establecida en los Pliegos para probar la solvencia, debió de impugnarlos en su momento y al no haberlo hecho así quedó vinculada a ellos, a su obligación de acreditar la solvencia en la forma establecida en el Pliego, mediante las certificaciones exigidas”.

Y añade el citado acuerdo que “además la decisión de la mesa de contratación al inadmitir las facturas como medio de prueba para acreditar la solvencia técnica exigida no sólo se ajusta al tenor literal del pliego regulador sino a la finalidad inherente al medio de solvencia escogido por la entidad contratante. Debe repararse, en este sentido, que mientras que los certificados constituyen un medio de prueba de la realización del suministro expedido por un tercero relativo a su ejecución y acreditativo, por tanto, de su conformidad, no cabe decir lo mismo de las facturas puesto que constituyen un documento expedido por el propio licitador del que, como indican la entidad contratante y la tercera interesada que ha comparecido en el presente procedimiento, no cabe extraer que los suministros a los que se refieren fueran aceptados con conformidad por sus destinatarios dado que no se acredita su pago; de

donde no cabe sino concluir que la documentación aportada a estos efectos por la reclamante en modo alguno resulta equivalente a la exigida en el pliego regulador”.

Trae a colación la reclamante, sin embargo, la Resolución 1446/2024, de 13 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, conforme a la cual *“si bien es cierto que -como sostiene el órgano de contratación- las facturas son documentos privados unilaterales, también lo es que, según jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, no procede negarles todo valor probatorio. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 102/2012, de 17 de diciembre, se sintetiza esta doctrina jurisprudencial, del siguiente modo:*

“Las facturas, aun confeccionadas unilateralmente, son documentos mercantiles que suponen un principio de prueba, gozando de una suerte de presunción de veracidad, en base a los principios de la buena fe y de seguridad comercial. Es criterio jurisprudencial unánime, que la falta de reconocimiento de una factura, como documento privado que es, no le priva de todo valor como tal, puesto que se permite que su autenticidad quede acreditada por otros medios, e incluso que sea obtenida por el Juzgador en una valoración conjunta de la misma con las restantes pruebas practicadas (SSTS de 19 de noviembre de 1991, de 20 de octubre de 1992 o de 14 de marzo de 1995, entre muchas otras). En consonancia, y como señaló la Sentencia del TS de 27 de noviembre de 2000, citando a otra de 25 de febrero de 1.991, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado hecho por aquéllos a quienes le afecta, no es el único medio para probar su legitimidad, porque ello sería tanto como dejar subordinada a la voluntad de la parte la eficacia de un documento por ella suscrito; y por eso, negada por ésta la autenticidad de un documento de tal clase, puede la parte a quién interesa utilizar cuantos medios de prueba estime adecuados, al objeto de que el Tribunal la deduzca de una apreciación global de las pruebas obrantes en los autos, y ponderando su grado de credibilidad y atendidas las circunstancias del debate. Se añade por las SSTS de 26 de febrero y de 3 de abril de 1.998, que los documentos privados, aunque no fueren originales, pueden ser tenidos en cuenta a efectos de prueba, en tanto no se acredite su inautenticidad, sin que obste que se hayan impugnado, o no resulten reconocidos, siempre que, en estos casos, se valoren en relación con otros elementos de prueba”.

Así, como señala el Alto Tribunal en sentencia n° 852/2005, de 3 de noviembre: "Si bien es cierto que sólo las facturas resultan directamente determinantes cuando el destinatario las acepta expresamente, no es menos cierto que alcanzan la eficacia de los documentos privados, aún no reconocidos, cuando en conjunción con los demás medios probatorios se acredita el hecho que contienen (Sentencias de 22-10-1992, 26-11-1993, 6-5-1994, 29-5-1995 y 28-11-1998, entre otras muy numerosas) ...".

En el ámbito de la contratación del sector público y respecto de la acreditación de la solvencia técnica, la resolución de este Tribunal n° 279/2024, de 29 de febrero, señala que:

"Puesto en relación el requerimiento de subsanación con lo exigido en el pliego, hay que convenir que lo que éste exigía era cuando el destinatario fuera un sujeto privado, la aportación de un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación, pero lo que se le pedía en la subsanación era la aportación de "justificantes de cobro efectivo" o "certificados de las empresas destinataria haciendo constar el pago o la conformidad en la prestación del servicio", hay que convenir que el pliego no exigía literalmente como uno de los documentos a aportar los justificantes de cobro efectivo (se aportaron facturas), siendo dicha petición, además, improcedente porque una factura que no se abona, que puede deberse a varias causas, no implica necesariamente que no se haya ejecutado debidamente el contrato y en cuanto a los certificados a aportar tampoco se exigía que constara, además, la conformidad con el servicio prestado".

Y concluye dicha resolución que "En el presente caso, no habiéndose puesto de manifiesto por el órgano de contratación ni apreciándose por este Tribunal la concurrencia de circunstancias o de indicios que permitan dudar de la autenticidad de las facturas aportadas por ENTRETANTO LAB, S.L. ni de las operaciones reflejadas en las mismas y considerándose razonable -en línea con la jurisprudencia reproducida y con el criterio de este Tribunal anteriormente expuesto- que puedan constituir el único soporte documental acreditativo de tales operaciones, procede estimar el recurso".

Puede citarse, en el mismo sentido, la Resolución 171/2024, de 8 de febrero, del mismo órgano administrativo, en la que se destaca que *“además, no se motiva siquiera mínimamente en el expediente las razones que llevan a la mesa de contratación a dudar de la exactitud de las copias de las facturas aportadas -que podría incluso tener relevancia penal en cuanto nos hallamos ante documentos de naturaleza mercantil-. Dada la trascendencia de estos extremos, que determinan nada menos que la exclusión de la mejor oferta, no puede admitirse su rechazo sin una mínima justificación por parte de la mesa de contratación, pues todo acto, especialmente los desfavorables a los interesados, deben ser motivados (artículo 35.1.a) Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)”*, y su reciente Resolución 470/2026, de 12 de marzo, en la que señala que *“Del párrafo transcrito resulta que alternativamente a los certificados de buena ejecución, el licitador puede aportar una declaración responsable acompañada de los documentos que acrediten la realización de la prestación. Por tanto, la cuestión es si dentro de esos documentos acreditativos de la prestación pueden incluirse las facturas, cuestión que fue ya resuelta en un sentido favorable por este Tribunal en su Resolución 171/2024, de 8 de febrero, donde no solo se admitió la posibilidad de acreditar la solvencia profesional mediante facturas sino, incluso, se dijo que éstas no habían de ser las originales, que han de ser entregadas al destinatario del servicio”*.

A este respecto, debe repararse en la circunstancia de que el pliego del presente contrato, a diferencia del examinado en el Acuerdo 16/2020, de 25 de febrero, antes citado, permite justificar la solvencia técnica o profesional, no sólo mediante la presentación de certificados, sino mediante cualquier otro medio de prueba admisible en derecho, por lo que, en el presente caso, cabe entender que las facturas presentadas por la reclamante como justificación de los suministros realizados no pueden ser rechazadas de forma automática por el mero hecho de no acreditarse su pago.

Por dicha razón, procedería la estimación de esta alegación y la retroacción del procedimiento, a fin de que el órgano de contratación examinara las facturas presentadas y se pronunciara acerca de su validez atendiendo a su objeto, importe, fecha y destinatario, en los mismos términos señalados por el Tribunal Administrativo Central

de Recursos Contractuales en su Resolución 1446/2024, de 13 de noviembre, anteriormente mencionada, cuando dispone que *“En lo referido a los efectos que debe conllevar la anulación del acuerdo recurrido, excede las competencias del Tribunal evaluar, más allá de la admisibilidad formal de las facturas, la suficiencia de estas para acreditar los trabajos realizados y su “similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato” (artículo 90.1.a) de la LCSP), en tanto incide en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Procede, por lo tanto, ordenar retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la exclusión recurrida, a efectos de que se analice la documentación presentada por la recurrente ENTRETANTO LAB, S.L., y se adopte la decisión que proceda en derecho”*.

Sin embargo, habiéndose apreciado la procedencia de la exclusión de la reclamante por la falta de presentación del certificado de hallarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias con Hacienda Tributaria de Navarra, dicha retroacción resultaría contraria al principio de economía procesal al que este Tribunal ha hecho referencia en diversas ocasiones, por todas, en su reciente Acuerdo 13/2026, de 5 de febrero, conforme al cual *“una eventual estimación parcial del recurso con anulación de la resolución de adjudicación, resultaría contraria al principio de economía procesal, el cual, como es sabido, pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999)”*, que es lo que ocurriría en este caso.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por WEELKO BARCELONA, S.L. frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación del lote 6 del contrato “*GAP-2025/03. Suministro de mobiliario y equipamiento médico para el nuevo Centro de Salud de Villava*”, licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2º. Notificar este acuerdo a WEELKO BARCELONA, S.L., al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 4 de mayo de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu.